------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y J. Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"T. J. R. c/ C. P. d. I. y A. (CPIA) s/ Acción de Amparo"*** (Expte. N°: 217 – Año: 2018 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 431 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT - PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 411/419 vta. ? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----A fs.52/64 el Sr. J. R. T. con el patrocinio letrado de la Dra. Lorena Viera inició acción de amparo en contra del Colegio Profesional de Ingeniería y Agrimensura (CPIA) para que se levante la suspensión que pesa sobre su actividad. Particularmente pide que se lo autorice a presentar certificados de habilitación profesional respecto a los trabajos comprendidos en la incumbencia de su título.----------

------A fs. 86/93 se presentó el CPIA mediante su apoderado el Dr. J. F. C. y, en lo que aquí interesa, se opuso al progreso de la acción.--------

------A fs. 411/419 vta. Se dictó sentencia n° 71/2018 del 30 de octubre de 2018 conforme a la cual se hizo lugar a la acción de amparo en atención a las siguientes consideraciones: 1) el CPIA ya le otorgó al actor la correspondiente habilitación y, por la doctrina de los actos propios, no puede ahora negársela; 2) de acuerdo a las incumbencia del título debería quedar habilitado; 3) la suspensión ilimitada resulta arbitraria.-

----A fs. 422 apeló la demandada y a fs.423/425 vta. expresó agravios. Sus quejas fueron las siguientes: 1) la acción de amparo solo puede estar dirigida contra el Estado y no contra una entidad de derecho público no estatal; 2) no es aplicable la doctrina de los propios actos, pues no hubo incoherencia, sino un deseo de optimizar el cuidado de la sociedad evitando eventuales daños; 3) la contraria no ha demostrado que el actor reúna las condiciones necesarias para llevar a cabo tareas propias de un maestro mayor de obras; 3) la demora en resolver la suspensión se debió a la reticencia del INET en dar respuesta.----------

-------Dicho lo precedente voy a proceder a dar respuesta a los agravios tal como fueron planteados, pero dado el tenor de los argumentos expresados entiendo necesario recordar que la segunda instancia no es un nuevo juicio. De allí que solo proceden ser analizados aquellos agravios que cumplan con el requisito previo e ineludible de rebatir detalladamente los argumentos de la sentencia de grado, de modo que si esta carga es soslayada queda vedado el análisis de los argumento invocados por la sentencia como fundamento de su decisión ----------

-----1) Legitimación pasiva:----------

----La demandada sostiene que la acción de amparo procede solo contra el Estado y no contra una entidad de derecho público no estatal. Se equivoca----------

--Voy a comenzar diciendo que la defensa bajo análisis es tardía, pues no se opuso con la suficiente claridad y concreción al contestar la acción de amparo, razón suficiente para su rechazo ante esta Alzada.----------

----No obstante lo dicho tampoco hay fundamento suficiente para pretender circunscribir la acción de amparo solo a aquellos casos en los que la lesión a un derecho fundamental provenga del Estado. El artículo 43 de la Constitución Nacional es muy claro al decir que *“ Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de*

autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley…".----------

------Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.**----**

----2) La doctrina de los propios actos:----------

---La sentencia invoca la doctrina de los propios actos y cita el artículo 1067 del CCCN. No parece el fundamento más adecuado, pues el mencionado artículo se refiere a la interpretación de los contratos y la relación bajo análisis no es de naturaleza contractual sino reglamentaria. Sin perjuicio de ello, bueno es decirlo, la teoría de los actos propios es un derivado del deber de buena fe y este último ha de regir en todas las relaciones jurídicas, cualquiera sea su naturaleza.-----

------No obstante lo dicho, lo cierto es que el recurrente no logró rebatir lo dispuesto en la sentencia de grado a este respecto. No argumentó en contra de la aplicación del artículo mencionado. Se limitó a afirmaciones genéricas del tenor como que la ciencia progresa rectificándose o que *"… no está dada la incongruencia necesaria para su aplicación. Sino que, contrariamente, lo que ha acontecido es que ha existido un afán de optimizar el accionar del CPIA …"* Dos conductas son incongruentes cuando se contradicen mutuamente y no necesitan para ser calificadas de tales que exista mala intención.----------

-----Lo cierto es que, tanto si se utiliza la doctrina de los actos propios como el principio de la adquisición de derechos, el CPIA no puede cambiar a su antojo de opinión y cancelar o suspender lo que antes reconoció o habilitó. Esto no significa reconocer un derecho a la intangibilidad absoluta, ni afirmar que la CPIA no pueda variar los requisitos para incorporar profesiones, oficios o habilitar su ejercicio. Solo significa que no puede hacerlo arbitrariamente y a su antojo.-------

------Sostiene la demandada que antes se ha equivocado al conceder la

habilitación y que ahora está en lo cierto al suspenderla, pero el único motivo que da es un simple cambio de opinión. Nada nos asegura de que en el futuro vuelva a cambiar de opinión y así sucesivamente.-------

------El CPIA podría haber actuado como actuó si con posterioridad a la habilitación, hubieran aparecido circunstancias nuevas y desconocidas que aconsejaran tal mudanza. Eso tornaría legítimo su accionar. No logró explicar ni probar que ello hubiera sido así.----------

----Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.--

-----3) Las incumbencias del título:----------

-------La Sra. Juez de la anterior instancia entendió que *"…las incumbencias del título del actor, conforme lo informado por el Ministerio de Educación de Chubut faculta al actor para diseñar e interpretar anteproyectos, elaborar documentación de obras de construcción en madera, planificar, organizar y dirigir la realización de construcciones nuevas en madera y la reparación y modificación de las existentes"*.----------

--El recurrente sostiene que el actor no ha demostrado reunir las condiciones necesarias para ejercer tareas propias de un maestro mayor de obras, pero no rebate el hecho de que las incumbencias del título habilitante son suficientes para las tareas que describió la sentencia.----

------Dicho así, el agravio no alcanza a ser una crítica razonada de la sentencia, ni siquiera una opinión disidente, sino que, por el contrario, rebate algo no sostenido en la sentencia y omite rebatir lo sí expuesto en ella.----------

--Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.-

------4) La suspensión sin plazo:----------

----La sentencia de grado consideró como una arbitrariedad en sí misma, el hecho de que la suspensión decretada haya sido sin un plazo establecido.----------

-----En realidad la demandada no logró rebatir este argumento, solo dijo

y a modo de justificación, que el INET suele tardar mucho en responder y que prueba de tal tardanza es lo acontecido en este procedimiento donde el instituto tuvo que ser interpelado bajo astreintes para que respondiera. Además sostiene que *"... la respuesta del INET no fue clara, contundente ni suficiente. Es más creemos no equivocarnos si afirmamos que en realidad se trató de una respuesta esencialmente burocrática, que se cuida de no responder adecuadamente dejando su posición abierta a diversas interpretaciones"*.----------

----Lo dicho por el apelante corrobora el criterio expuesto en la sentencia. Si las respuestas del INET son lentas, si normalmente no resultan contundentes, si suelen ser esencialmente burocráticas, resulta arbitrario hacer depender de ellas el derecho de una persona a trabajar.-

-----Algo que no puede soslayarse es que la habilitación originaria al actor exigía que al momento de presentar planos se debía hacer con firma asociada. Si la presentación de planos será con firma asociada, no queda claro cuál es el peligro de una magnitud tal como para que la demandada suspensa ilimitadamente la habilitación.----------

-----Por lo expuesto propongo al peno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

Resta referirme a las costas de la presente instancia y propongo al Pleno que las mismas se impongan a la apelante vencida conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----

-----1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender el recurso de apelación intentado por la accionada a fs. 422, con agravios expresados a fs. 423/425vta. y enderezado aquél contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 411/419vta. la que en lo sustancial decidió hacer lugar a la acción de amparo promovida por J. R. T. contra el Colegio Profesional de Ingeniería y Agrimensura

(en adelante: CPIA) y en su consecuencia ordenó a este último que autorice en favor del actor la presentación de Certificados de Habilitación Profesional respecto de aquellos trabajos profesionales comprendidos en las incumbencias profesionales del título que detalla el Ministerio de Educación del Chubut en el informe producido; impuso las costas de este proceso al CPIA demandado y vencido y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes. Advierto que el actor no hizo uso del derecho que le asiste de presentar su propio memorial conforme lo dispuesto en el art. 11 de la Ley V N° 84 DJP.----

----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 430 y practicado a fs. 431 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para emitir este dictamen.------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, y todo en ello en homenaje a la brevedad procesal.----------

------Para resolver como lo hizo, la sentenciante concluyó que el comportamiento del CPIA encuadra en los supuestos previstos en el art. 43 de la Constitución Nacional y art. 54 de la Carta Magna provincial en tanto restringe con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta el derecho del actora ejercer las facultades que le acuerda su título de Técnico Superior en Construcción en Madera, violentando los arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional.----------

-----2.1. En ocasión de deducir sus quejas el CPIA apelante (v. memorial

de fs. 423/425vta.), en primer lugar se agravia pues a su juicio la acción de amparo sólo procede contra el Estado y no contra una entidad de derecho público no estatal.----------

------Resultando la cuestión planteada novedosa en este legajo y no habiéndose articulado como defensa en la instancia originaria (v. contestación de demanda de fs. 86/93), lo expuesto inhibe abordar su tratamiento, conforme la regla consagrada en el art. 280 del rito provincial por remisión alojada en el art. 16 de la Ley V N° 84 DJP.-----

-----A todo evento, debo decir que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3° de la mencionada Ley V N° 84 DJP, *"Toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una ley…".*----------

------En atención a lo dicho, la queja no puede prosperar. **Así lo voto**.-

-----2.2. Se queja así mismo el Colegio apelante por entender que no resulta de aplicación al supuesto de autos la doctrina de los actos propios mencionada por la *a quo* en su sentencia.----------

Asiste razón a la quejosa pues a mi juicio la doctrina de los actos propios de tradicional raigambre jurídica no resulta de aplicación al supuesto de autos. Mas tal afirmación no invalida lo resuelto en el fondo de la cuestión traída al conocimiento de esta jurisdicción toda vez que la conducta asumida por el Colegio accionado resulta contraria a la denominada teoría de los derechos adquiridos.----------

------En efecto, entiendo que en el caso se ha violentado el derecho de propiedad del actor, tutelado por el art. 17 de nuestra Constitución Nacional y por el art. 20 de nuestra Carta Magna provincial, a la vez de

interferirse el derecho personal a ejercer su profesión, oficio o empleo consagrado en el art. 18 inc. 6 de la segunda.----------Resulta relevante e ilustrativo lo resuelto por nuestro máximo tribunal federal en el sentido que: "*Las palabras 'libertad' y 'propiedad', comprensivas de toda la vida social y política, son términos constitucionales y deben ser tomados en el sentido más amplio; y la segunda, cuando se emplea en los artículos 14 y 17 de la Constitución, o en otras disposiciones de ese estatuto, comprende todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad; por lo que los derechos emergentes de una concesión de uso sobre un bien público (derecho a una sepultura), o de las que reconocen como causa una delegación de la autoridad del Estado en favor de particulares (empresas de ferrocarriles, luz eléctrica, explotación de canales. etc., etc.), se encuentran tan protegidas por las garantías constitucionales consagradas por los artículos 14 y 17 de la Constitución, como pudiera estarlo el titular de un derecho real de dominio. (…) El principio de la inviolabilidad de la propiedad asegurada en términos amplios por el artículo 17, protege con igual fuerza y eficacia, tanto los derechos emergentes de los contratos como los constituidos por el dominio o sus desmembraciones….*" (v. CSJN; *in re* "*Bourdié, Pedro Emilio v. Municipalidad de la Capital Federal*"; Fallos 145:307).----------Ampliando lo sostenido, también se ha dicho que "*La calidad de adquirido que posee un derecho, proviene directamente de alguno de los actos jurídicos que se la confieren, sea una ley, un contrato, una sentencia o un acto administrativo. Y para su existencia cuando se han cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en la ley para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido aunque falte la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo*." (v. CSJN; *in re* "*De Martín, Alfredo C/Banco Hipotecario Nacional*";

Fallos 296:723).----------

-----Así, lo decidido por el CPIA mediante las constancias documentales agregadas a fs. 3 y 4 de este legajo –y que no fueron desconocidas por el Colegio accionado – violentan las garantías constitucionales mencionadas en este voto y el progreso de la acción aparece legítimo y debidamente fundado por la sentenciante. La queja no puede prosperar y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------2.3. Por último se alza el apelante contra lo resuelto por estimar que el actor no ha demostrado reunir las condiciones necesarias para llevar a cabo tareas que incumben a un maestro mayor de obras a la vez que manifiesta que la demora en resolver la suspensión que ataca el amparista se debió a la reticencia del INET en dar respuesta a la requisitoria del CPIA.----------

-----En primer lugar, y siguiendo los precedentes de nuestro CSJN, debo decir que "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca

S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

-----Tal criterio lo ha reiterado afirmando que los jueces no están Obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre Muchos otros).----------

-----Analizada la prueba legítimamente incorporada a este proceso, advierto que del informe arrimado por el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut y agregado a fs. 167/168 se acreditan de manera a mi juicio suficiente las capacidades del actor en orden a su formación profesional y que fueran inicialmente ponderadas por el propio Colegio accionado en el año 2014 al tiempo de conceder la matrícula. A la vez, advierto que las expectativas generadas en favor del amparista han devenido hoy en derechos adquiridos que, tal y como lo vengo diciendo, no pueden ser vulnerados por una decisión arbitraria de aquél, máxime teniendo en cuenta que el actor cumplió con la exigencia de contar con la firma asociada que le exigía el CPIA, exigencia que -a mi criterio - deberá mantenerse en todos sus términos a fin de garantizar suficiente y debidamente los derechos de terceros, situación ésta que fue consentida oportunamente por el propio actor y no aparece cuestionada en este proceso.----------

-----En función de lo manifestado, la queja no puede prosperar en esta sede. **Así lo voto**.----------

-----En orden a las costas de esta instancia y atendiendo al resultado al que arribo, estimo deben imponerse al apelante vencido por imperio del principio objetivo de la derrota consagrado en el primer párrafo del

art. 69 CPCC por remisión expresa del art. 16 de la Ley V N° 84 DJP.

Así lo voto también.----------

-------A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo:----------

------Conforme lo expuesto propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia de grado. **2) IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC). **3) REGULAR** los emolumentos del Dr. J. F. C. en 8 Jus, más el IVA pertinente y por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------

-----A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de la presente instancia al apelante vencido (art. 69 del CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios del Dr. J. F. C. en 8 Jus, con más el IVA pertinente de corresponder y por la labor desarrollada en esta Alzada (arts. 5, 8, 13 y ccdts. de la Ley del Arancel).-

----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

-----II.- IMPONER las costas de la presente instancia al apelante vencido (art. 69 del CPCC).----------

-----III.- REGULAR los honorarios del Dr. J. F. C. en 8 Jus, más el IVA pertinente de corresponder y por la labor desarrollada en esta Alzada (arts. 5, 8, 13 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro

Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2018. CONSTE.